

# Defensa judicial



20 de junio de 2022 al 24 de junio 2022

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

## El juez debe valorar las circunstancias de la prescripción en cada caso

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó que el fallador erró al analizar el caso particular aplicando de manera objetiva el artículo 94 del Código General del Proceso, al declarar probada la excepción previa de prescripción sin analizar, como era su deber, las razones que no permitieron que el acto de notificación se surtiera en el plazo del año a partir de la comunicación de la admisión de la demanda.

Recordó la Sala que es deber del juez realizar tal análisis a fin de prevenir conductas reprochables por las partes en el proceso, como no comparecer al proceso a pesar de recibir las comunicaciones y conocer de la fecha de la diligencia.

Se recalcó que no se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del CGP no puede aplicarse de manera objetiva, sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante o, por el contrario, a la administración de justicia, caso en el cual se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción (M. P. Fernando Castillo Cadena).

## 'Habeas corpus' no puede interferir en un proceso de extradición

La extradición de nacionales es un mecanismo de cooperación internacional previsto en la Constitución e instrumentalizado a través de tratados internacionales y normas de derecho interno. Estos preceptos definen las autoridades competentes para formular y atender el requerimiento de extradición, la recopilación de los documentos necesarios, la orden de captura

(cuando el procesado es detenido de manera preventiva con ocasión del requerimiento internacional) y la evaluación judicial del cumplimiento de los requisitos de la extradición a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

Por ello, escapa a la competencia del juez de habeas corpus intervenir en dicho trámite para obstaculizar, cuestionar o invalidar el sentido de las decisiones adoptadas por las autoridades competentes (artículos 6, 121, 123 y 230 de la Constitución Política). Una indebida interferencia del juez de habeas corpus en el trámite de la extradición podría no solo llevar al desconocimiento de la estricta asignación de competencias de ese mecanismo, sino, más grave aún, derivar en un incumplimiento de compromisos internacionales del Estado (artículos 9 de la Constitución y 26 Convención de Viena de los Tratados).

En el caso objeto de estudio, un ciudadano invocó el habeas corpus para que se ordene su excarcelación inmediata, pues fue detenido de manera preventiva con ocasión del requerimiento internacional de un juez de instrucción español. El actor estima que la privación de la libertad se ha prolongado de manera ilegal, pues no se ha adelantado el procedimiento de extradición.

La Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que como el solicitante fue capturado con fines de extradición y el procedimiento se encuentra en desarrollo, conforme a los artículos 484, 490 a 514 del Código de Procedimiento Penal, corresponde de manera privativa al Fiscal General de la Nación decidir sobre la privación de la libertad, a la Corte Suprema de Justicia evaluar el cumplimiento de los requisitos para la extradición y al Gobierno dictar las resoluciones ejecutivas para el cumplimiento del requerimiento internacional. De modo que el juez de habeas corpus no tiene atribución alguna para interferir o cuestionar las decisiones de dichas autoridades. El alto tribunal destaca que no está acreditado que el afectado hubiera solicitado su libertad ante la autoridad competente, y tampoco se demostró que por el paso del tiempo se perdiera el fundamento jurídico de su detención (C. P.: Guillermo Sánchez Luque).

# Defensa judicial

## Defender derechos de las mujeres a través de redes sociales tiene protección constitucional

La Corte Constitucional estudió una acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra de colectivos y movimientos de mujeres, pues consideró vulnerados sus derechos a la honra y buen nombre, ya que difundieron en sus redes sociales denuncias públicas de dos mujeres en las que se le acusa del delito de acceso carnal violento.

Concluyó la alta corte que en este caso la acción no superó el principio de subsidiariedad, debido a que, revisado el contexto de los hechos vulneratorios, no se logró determinar la concurrencia de todos los parámetros que otorgan la relevancia constitucional de naturaleza iusfundamental necesaria para abordar el análisis de fondo. Frente al primer requisito (quién comunica) se concluyó que las tres agrupaciones accionadas contaban con una protección especial de la libertad de expresión porque defienden grupos históricamente marginados como las mujeres y sujetos en especial situación de vulnerabilidad como las víctimas de violencia de género.

Además, el señor soporta una mayor carga sobre sus derechos al buen nombre y a la honra como consecuencia de desempeñarse como líder y activista político juvenil, condición relacionada directamente con las denuncias efectuadas (respecto de quién se comunica). Igualmente, si bien el lenguaje empleado por el accionado es comunicable, el medio de divulgación no representa un impacto inmediato sobre la audiencia, en tanto no se cumplen los parámetros de buscabilidad, y la publicación no puede ser catalogada como un acto de hostigamiento (cómo se comunica).

De tal modo que para el tribunal constitucional las determinaciones adoptadas en primera y segunda instancia desconocieron los estándares de procedibilidad de libertad de expresión, porque “cualquier restricción que se imponga a sus opiniones debe demostrar que no constituye un acto discriminatorio”. Aunado a ello, la orden de

disculpas públicas, sin duda, revictimizaba a las afectadas, quienes bajo el amparo de la Constitución encuentran en las redes sociales una “válvula de escape” para hacer visibles tales situaciones y vindicar el respeto y la garantía de los derechos de las mujeres. Finalmente, la Corte hizo un llamado a los jueces para que analicen con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas (M. P.: José Fernando Reyes Cuartas).

## Inscripción de la demanda como medida cautelar en procesos contenciosos administrativos recae únicamente sobre bienes que están sujetos a registro:

A diferencia del embargo, la inscripción de la demanda como medida cautelar no sustrae del comercio los bienes sobre los que recae.

Consejo de Estado CE-SEC3-EXP2022-N52804\_0029501 Contractual 2022/06/15

La Sala precisó que “si bien la inscripción de la demanda no se encuentra enlistada en el artículo 230 del Cpaca, ello no impide que pueda ser decretada como parte de las medidas cautelares dentro del procedimiento contencioso administrativo —siempre que cumplan con los requisitos para ello— pues este artículo no establece un listado cerrado o taxativo, aserto que se refrenda a partir de lo establecido en el artículo 229 ibidem que señala que el “Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (...). La inscripción de la demanda - medida cautelar que se encuentre expresamente consagrada en los artículos 590 y 591 del CGP- recae únicamente sobre bienes que están sujetos a registro y tiene por objeto dar publicidad a terceros sobre la existencia del proceso de modo que todos los actos jurídicos que se celebren con posterioridad a dicha inscripción puedan verse comprometidos por lo resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso. Se trata de una medida que, aunque no sustrae del

# Defensa judicial

comercio los bienes sobre los que recae —como si ocurre con el embargo—, está encaminada a garantizar la efectividad de lo resuelto en la sentencia porque todo acto que se celebre con posterioridad a la inscripción se presume conocido por los terceros, lo que habilita que produzca efectos respecto de ellos”.

“En consecuencia, es claro que los efectos de esa medida cautelar se predicen de aquellas situaciones jurídicas que se presenten con posterioridad al decreto de dicha medida cautelar, pues, de lo contrario, no resultan oponibles a terceros dado que no es posible afirmar su conocimiento sobre el proceso. De hecho, el artículo 47 de la Ley 1579 de 2012 —por medio de la cual se expidió el estatuto de registro de instrumentos públicos— establece perentoriamente que “por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro”. (...) Ahora bien, en el caso de la inscripción de la demanda, además de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 231 del Cpac y de los contemplados en el artículo 590 del CGP, se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 591 del CGP —que señala el trámite de la inscripción de la demanda—, el registrador no puede, por imperativo legal, hacer tal registro si el bien no pertenece al demandado (...)”.

## Requisito de identidad de partes no es exigible para la procedencia de la cosa juzgada en procesos de nulidad

En firme sentencia que decidió estarse a lo resuelto en sentencia que negó la nulidad del artículo 9 del Acuerdo 008 de 2009, proferido por el Concejo Municipal de Zona Bananera, “Por el cual se precisan los sujetos pasivos, bases gravables, se modifican y se ajustan las tarifas del impuesto al servicio de alumbrado público municipal de Zona Bananera”.

Consejo de Estado CE-SEC4-EXP2022-N25630\_00115-02 Nulidad-Restab 2022/06/09

El artículo 175 del CCA señala que “la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo

[www.cali.gov.co/juridica](http://www.cali.gov.co/juridica)

tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi juzgada”.<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 175 del CCA, si se anula un acto administrativo, la declaración de nulidad tendrá efectos de cosa juzgada erga omnes, es decir, que es oponible frente a todos. En este caso no podrá dictarse un nuevo pronunciamiento sobre la legalidad del acto que fue retirado del ordenamiento jurídico por decisión judicial. Pero si se niegan las pretensiones de la demanda, es decir, que el acto administrativo demandado sigue vigente, la cosa juzgada se configura solo frente a las causales de nulidad alegadas y el contenido de la petición que no prosperó, es decir, que la decisión puede ser nuevamente demandada por otra causa. <sup>8</sup> Sobre la identidad de causa petendi, la Sala ha precisado que “implica que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada debe tener los mismos fundamentos o hechos como sustento”.

“Valga aclarar que para que se presente cosa juzgada en procesos de nulidad, la identidad de partes no es exigible porque los efectos erga omnes implican que son oponibles a cualquier demandante. Sobre el particular esta Sección sostuvo lo siguiente: “(...) El último requisito, identidad jurídica de las partes no es aplicable en procesos de nulidad, por los efectos erga omnes que le otorga el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo a las sentencias que la declaran y los efectos erga omnes en cuanto a la causa petendi en las que la niegan. En otras palabras, implica que son oponibles a cualquier demandante que pretende, por los mismos motivos, iniciar nuevamente el debate judicial, ya que en éstos la parte actora no promueve la acción en interés particular, sino todo lo contrario, en interés del orden jurídico”.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial  
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista

Revisó: Dra. Martha Lucia Triana López - Asesor

Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico